

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 31 de mayo de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines los pertinentes, haciéndole saber que la entidad demandada UGPP, allegó respuesta respecto a requerimiento a cumplimiento a sentencia de tutela (fl. 18 y siguientes del expediente).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 390

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2019-00203-00**
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Antonio Toro Montes
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y otros.

Cartago-Valle del Cauca, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, con el fin de proceder, si es del caso, a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Es así que el pasado 21 de mayo de 2019, el apoderado del señor Antonio Toro Montes, allegó escrito mediante la cual afirma que ha pasado tiempo más que suficiente sin que la entidad accionada haya cumplido con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, por tal motivo solicitan iniciar trámite incidental de desacato en contra de la UGPP, teniéndose en cuenta además que requiere urgentemente el envío del expediente al accionante, para que este pueda hacerse los exámenes requeridos para el trámite de su pensión de invalidez.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Una vez allegado el anterior escrito petitorio por parte del apoderado del señor Antonio Toro Montes, este estrado judicial mediante providencia del 22 de mayo de 2019 (fl. 11



del expediente), lo puso en conocimiento de la institución accionada, realizándose la respectiva notificación electrónica (fl. 12 del expediente) remitiéndose los respectivos oficios comunicativos de la decisión (fls. 7-10 del expediente)

Fue así que vía correo electrónico (fl. 17 del expediente), se allegó respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual a través de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad, después de hacer un resumen de la actuación, informan las actuaciones adelantada para dar cumplimiento a la sentencia de tutela la proferida en las diligencias.

Es así que esa unidad en aras de dar respuesta al derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2018, profirió la Resolución No. RDP 015578 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 040706 del 10 de octubre de 2018, la cual fue confirmada en todas su partes (fl. 31 vuelto y siguientes), la cual se encuentra en proceso de notificación

En cuanto al recurso de apelación, esa entidad procedió a crear la solicitud de obligación pensional SOP201901014431 que para la fecha se encuentra en estudio en el área de determinaciones de derecho pensionales.

Respecto del envío del expediente del accionante, esa entidad envió todos los documentos solicitados por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al correo jrci.reparto@gmail.com con el fin de dar celeridad al trámite de calificación, correo que, asevera, fue contestado confirmando la recepción de lo remitido por ese medio, por tal motivo solicita que se conmine al señor Antonio Toro a presentarse ante la Junta de Calificación de Invalidez para la revisión de su incapacidad laboral y la atención de los requerimientos que le realice la junta de calificación al accionante.

Por lo anterior solicita, se abstenga de continuar con el trámite incidental por cuanto se ha manifestado los trámites administrativos realizados por esa unidad para dar respuesta al derecho de petición del 29 de octubre de 2018, y como petición subsidiaria solicita se le otorgue un término de 15 días con el objeto de que la entidad notifique la resolución que resolvió el recurso de reposición y proceda a emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación.

Adjunta copia de la resolución 717 del 21 de mayo de 2019, mediante la cual se autoriza un gasto y se ordena un pago por concepto de reajuste de honorarios a favor de la



Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, por valor de 90.399 (fl. 29 vuelto y siguientes), para realizar revisión de estado de invalidez a nombre de Antonio Toro Montes. Igualmente la Resolución RDP 015578 del 21 de mayo de 2019 (fl. 31 vuelto y siguientes)

3. Fundamento fáctico. En el presente asunto este despacho judicial el 15 de mayo de 2019 (fls. 3-10 del expediente), dictó sentencia cuya parte resolutive en la parte pertinente dice:

FALLA

3º. ORDENAR al Representante legal-Director o quien haga sus de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, primero, proceda a dar trámite correspondiente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Antonio Toro Montes mediante derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2018 (fl. 56 y siguientes del expediente). De la misma manera, proceda a realizar las gestiones pertinentes para que el señor Antonio Toro Montes, logre obtener el expediente requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, requerido para su evaluación de su estado de invalidez para el fin dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a las partes, corriendo traslado del escrito de incidente de desacato, y obteniendo la respuesta oportuna por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y otros.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, si la entidad accionada ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en estas diligencias de fecha 15 de mayo de 2019, y en caso negativo proceder a dar apertura al respectivo incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 ibídem.

Sea lo primero afirmar que la ordenado en presente decisión constitucional lo constituyen dos circunstancias, las cuales son, primero, que en atención a derecho de petición presentado por el accionante, mediante el cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se diera trámite a los mismos, y segundo, que la entidad accionada dispusiera las gestiones pertinentes para que el señor Antonio Toro Montes lograra obtener el expediente requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez



del Valle del Cauca, procediera a la evaluación de su invalidez para el fin dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Es así que de acuerdo a la contestación de la entidad accionada, respecto a los mencionados recursos, ya se procedió a resolver el recurso de reposición mediante resolución RDP 015578 del 21 de mayo de 2019 (fl. 31 vuelto y siguientes), estando en trámites para su notificación a la parte demandante, estando igualmente pendiente surtirse el recurso de apelación, y así lo dice la misma resolución en su artículo tercero, cuando refiere lo siguiente “Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACION PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”.

Lo anterior quiere decir que la accionada se encuentra realizando lo pertinente para cumplir con lo ordenado en este aspecto en la respectiva sentencia de tutela, resolviendo el recurso de reposición, sin que se pueda resolver en este momento el recurso de apelación, por cuanto se encuentran agotándose los trámite administrativos para el efecto, como la notificación de la resolución que resolvió el mencionado recurso de reposición, para posteriormente enviarlo al superior jerárquico para resolver este recurso. Es decir por este aspecto, el despacho observa que no existe incumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia de tutela de fecha 15 de mayo de 2019.

Ahora, en cuanto al segundo aspecto, es decir lo relacionado a que la entidad accionada procediera a realizar las gestiones pertinentes para que el señor Antonio Toro Montes, lograra obtener el expediente requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que procediera a la evaluación de su invalidez para el fin dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el despacho considera lo siguiente:

Sobre este aspecto, se observa que de acuerdo al escrito de respuesta suministrado por la entidad accionada, si bien la UGPP no le remitió directamente el expediente respectivo al señor Antonio Toro Montes, para que éste realizara las gestiones para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el fin dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que si remitió la documentación pertinente a esta Junta para el mismo fin, solicitando que se conminara al mismo accionante a presentarse ante esa misma junta para la calificación de su estado de invalidez, es decir se encuentra realizando todo lo pertinente para lograr, lo más pronto posible, precisamente lo dispuesto en este sentido, recayendo ya en el mismo accionante, y/o su apoderado la celeridad de este trámite. Por tal motivo el despacho considera igualmente que no existe al incumplimiento al fallo de tutela proferido en estas



diligencias.

CONCLUSION: Teniendo lo anteriormente discernido, concretamente el análisis realizado a la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrado por el apoderado del señor Antonio Toro Montes, respecto a las circunstancias allí anotadas, el despacho una vez confrontada la situación fáctica y jurídica que reposa en el presente expediente, con la contestación de la entidad accionada y elementos de prueba aportados, no observa mérito, en este momento, para proceder a iniciar incidente de desacato en contra del representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. No obstante la gestión procesal y probatoria que en esencia erige un trámite incidental, el despacho habiendo apreciado de la confrontación con los alcances del amparo concedido y la gestión desplegada por el dispensario médico, al abstenerse de dar apertura al procedimiento incidental reclamado, lo hace en sustancia por no haber hallado incurso en desacato la conducta administrativa del responsable de la tutela otorgada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No iniciar incidente de desacato en contra del representante legal del de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.por cuanto, en este momento, no se verifica el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, y además por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno,

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.